

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CIVIL

STS 1274/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 21 de julio de 2026

Número de sentencia: 1274/2026

Tipo de procedimiento: recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Número de recurso: 1311/2022

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava.

Resolución recurrida: Sentencia 448/2021, de 20 de diciembre, dictada por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación 493/2021.

Fecha de votación y fallo: 16 de julio de 2026

Id CENDOJ: 28079110012026101252

ROJ: STS 3405/2026

ECLI: ES:TS:2026:3405

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en las reclamaciones frente a entidades financieras por comercialización negligente de productos de inversión. El Tribunal Supremo reafirma que el incumplimiento de los deberes legales de información sobre la naturaleza y los riesgos del producto no queda circunscrito a una eventual acción de anulabilidad por error en el consentimiento. Ese mismo incumplimiento puede fundamentar autónomamente una acción indemnizatoria del artículo 1101 del Código Civil cuando exista un perjuicio patrimonial y pueda establecerse una relación causal entre la falta de información y la materialización del riesgo desconocido.

La doctrina resulta particularmente importante desde la perspectiva del nexo causal. Si el inversor no fue informado del riesgo de insolvencia del emisor y precisamente ese riesgo termina materializándose mediante la quiebra de este y la



consiguiente pérdida de la inversión, no puede sostenerse que la insolvencia constituya un acontecimiento independiente que rompa la causalidad. La insolvencia era precisamente uno de los riesgos esenciales que debían haber sido explicados al cliente.

Además, la sentencia ofrece una regla probatoria de notable interés: acreditada la ausencia de información adecuada, corresponde a la entidad financiera demostrar, si pretende romper el nexo causal, que pese a esa omisión el cliente conocía efectivamente la naturaleza y los riesgos del producto. No basta, por tanto, con invocar que la pérdida se produjo por un acontecimiento externo como la quiebra del emisor.

MATERIA

Responsabilidad contractual de entidades financieras por incumplimiento de los deberes de información en la comercialización de productos de inversión.

Acción indemnizatoria del artículo 1101 del Código Civil frente a la acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento.

Incumplimiento de las obligaciones de información previstas en la legislación del mercado de valores.

Relación de causalidad entre la falta de información sobre los riesgos del producto y la pérdida de la inversión provocada por la insolvencia del emisor.

Carga de la prueba del conocimiento efectivo por el cliente de los riesgos del producto.

Comercialización de bonos emitidos por Kaupthing Bank.

ANTECEDENTES

Los demandantes, en su condición de sucesores de la inversora originaria, formularon demanda frente a la entidad sucesora de Bankpyme reclamando la indemnización de los perjuicios derivados de la adquisición de bonos emitidos por el banco islandés Kaupthing por un importe de 79.000 euros.

La inversión había sido recomendada por la entidad financiera sin que, según sostenían los demandantes, se hubiera suministrado a la cliente información suficiente sobre la verdadera naturaleza del producto ni sobre sus riesgos, particularmente sobre la posibilidad de pérdida del capital como consecuencia de la insolvencia de la entidad emisora. Posteriormente Kaupthing Bank quebró y la inversión perdió su valor.

La acción ejercitada no fue una acción de anulabilidad contractual por error en el consentimiento, sino una acción de responsabilidad contractual al amparo del artículo 1101 del Código Civil, basada en el incumplimiento negligente de las obligaciones de diligencia, lealtad e información propias de la prestación de servicios de inversión.



El Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid estimó la demanda. Consideró acreditado que la entidad no había facilitado información veraz y completa sobre el significado, naturaleza, efectos y riesgos de los bonos, especialmente acerca de la posibilidad de pérdida del capital invertido. Condenó, por ello, a indemnizar a los demandantes por la diferencia entre los 79.000 euros invertidos y los rendimientos obtenidos, con los correspondientes intereses.

Caixabank recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid revocó la sentencia. La Audiencia no negó que hubiera existido una insuficiente información sobre el producto, pero entendió que ese defecto informativo se había producido durante la formación del consentimiento y que, por ello, únicamente podía servir de fundamento a una acción de anulabilidad por error vicio. Según esta tesis, no podía sustentarse en ese incumplimiento precontractual una acción indemnizatoria del artículo 1101 del Código Civil.

Los demandantes interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza rechazando el recurso extraordinario por infracción procesal. Los recurrentes denunciaban una valoración arbitraria de la prueba y la vulneración del artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, la Sala observa que la Audiencia Provincial no había alterado realmente la valoración probatoria efectuada por el Juzgado.

La Audiencia partía sustancialmente de los mismos hechos: la inexistencia de información suficiente sobre la naturaleza y los riesgos del producto. La diferencia entre ambas resoluciones era estrictamente jurídica. Mientras el Juzgado entendió que esa falta de información podía generar responsabilidad contractual, la Audiencia consideró que únicamente podía provocar la anulabilidad por error. En consecuencia, la controversia no pertenecía al ámbito de la valoración de la prueba, sino al de la correcta interpretación y aplicación del artículo 1101 del Código Civil, cuestión propia del recurso de casación.

Al resolver conjuntamente los motivos primero y tercero de casación, el Tribunal Supremo rechaza expresamente la tesis mantenida por la Audiencia Provincial.

La Sala recuerda que su jurisprudencia viene sosteniendo de manera reiterada que, en el marco de una relación de asesoramiento financiero, el incumplimiento grave de los deberes de información que corresponden a la entidad de servicios de inversión puede fundamentar una responsabilidad civil contractual conforme al artículo 1101 del Código Civil.

Por tanto, la vulneración de las obligaciones de información no determina exclusivamente la posibilidad de ejercitar una acción de anulabilidad por error en el consentimiento. Puede sustentar también una acción de indemnización de daños y perjuicios. Son acciones diferentes, con fundamentos y requisitos propios.



Lo determinante para la acción indemnizatoria es que se identifique un incumplimiento de los deberes legales o contractuales de información, que se haya producido un perjuicio patrimonial y que exista una relación causal entre dicho incumplimiento y el daño.

En este punto se encuentra uno de los aspectos centrales de la sentencia. La Audiencia había razonado que la pérdida no procedía propiamente de la falta de información, sino de la insolvencia de Kaupthing Bank. El Tribunal Supremo rechaza esta forma de plantear la causalidad.

La insolvencia del emisor constituía precisamente uno de los riesgos esenciales inherentes al producto sobre los que la entidad financiera debía informar al cliente. Si el cliente contrata desconociendo ese riesgo porque la entidad incumple sus obligaciones de información y posteriormente el riesgo se materializa, produciendo la pérdida patrimonial, existe una relación causal directa entre el incumplimiento informativo y el daño.

No puede considerarse, por tanto, la quiebra del emisor como un hecho extraño que interrumpa el nexo causal. La quiebra representa precisamente la realización del riesgo que debía haber sido explicado antes de la contratación.

La Sala recuerda asimismo que, para excluir esa relación causal, la entidad financiera que incumplió su obligación de informar tendría que acreditar que, pese a no haber facilitado adecuadamente la información, el cliente conocía realmente la naturaleza y los riesgos del producto.

Aplicando esa doctrina al supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo constata que no quedó acreditado que la inversora recibiera información suficiente sobre la naturaleza de los bonos Kaupthing ni, especialmente, sobre el riesgo de perder la inversión en caso de quiebra de la entidad emisora.

Tampoco existía prueba de que la cliente tuviera conocimientos financieros que le permitieran conocer por otros medios dichos riesgos. El perfil inversor analizado en primera instancia no permitía considerarla una inversora experta y esta conclusión no había sido desvirtuada por la Audiencia Provincial.

Por ello, el Tribunal Supremo aprecia una relación de causalidad entre el incumplimiento de las obligaciones de información por la entidad financiera y el daño finalmente sufrido.

La indemnización debe corresponder al quebranto patrimonial efectivo: el importe invertido, deducidos los rendimientos obtenidos antes de producirse la quiebra de Kaupthing Bank, tal como había establecido la sentencia de primera instancia.

La Sala insiste así en una doctrina particularmente relevante: cuando una entidad financiera recomienda o comercializa un producto sin informar debidamente de sus riesgos y el cliente sufre posteriormente una pérdida como consecuencia



precisamente de la materialización de alguno de esos riesgos, el incumplimiento informativo puede constituir el título de imputación de una responsabilidad contractual indemnizatoria.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y estima el recurso de casación.

Casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y desestima el recurso de apelación que había interpuesto Caixabank contra la resolución de primera instancia.

En consecuencia, queda confirmada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid, que había condenado a la entidad financiera a indemnizar a los sucesores de la inversora por la diferencia entre los 79.000 euros invertidos y los rendimientos obtenidos, con los intereses correspondientes.

Caixabank es condenada al pago de las costas del recurso de apelación. Los recurrentes deben asumir las costas del recurso extraordinario por infracción procesal, que fue desestimado, y no se realiza especial imposición de las costas correspondientes al recurso de casación, al haber sido estimado.

La resolución consolida, en definitiva, la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento de los deberes de información en materia de inversión respecto de la acción de anulabilidad por error en el consentimiento, y confirma que la materialización del riesgo sobre el que debió informarse constituye precisamente el elemento que permite establecer el nexo causal entre el asesoramiento negligente y la pérdida patrimonial.

STS 519/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1ª

Sede: Madrid.

Fecha: 23 de julio de 2026

Número de sentencia: 519/2026.

Número de recurso: 7334/2023.

Procedimiento: Recurso de casación.

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Fecha de deliberación y fallo: 14 de julio de 2026.

Id CENDOJ: 28079120012026100534.

ROJ: STS 3572/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3572.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene especial interés en materia de prueba ilícita y, singularmente, en relación con la denominada conexión de antijuridicidad entre una intervención inicial vulneradora de derechos fundamentales y las diligencias probatorias practicadas posteriormente a partir de la información obtenida mediante aquella.

El Tribunal Supremo confirma que, para valorar ex post la legitimidad de una intervención telefónica, no cabe reconstruir posteriormente su justificación utilizando cualquier dato que constara dispersamente en las actuaciones. La suficiencia indiciaria debe encontrarse en la propia resolución judicial autorizante o, por remisión expresa, en el oficio policial que solicita la medida o en resoluciones judiciales anteriores a las que el auto se remita. De otro modo, quedaría vacía de contenido la exigencia constitucional de motivación previa de la injerencia.

La consecuencia práctica es especialmente relevante: si, eliminados los datos obtenidos mediante una previa intervención declarada nula, los indicios restantes consignados en el auto autorizante carecen de entidad suficiente para justificar la intervención telefónica, esta segunda medida también es nula. Y si entre ambas existe una conexión causal directa, la nulidad se extiende a los resultados obtenidos mediante la segunda intervención.

Es, por tanto, un pronunciamiento muy útil para formular cuestiones previas, recursos y solicitudes de exclusión probatoria cuando una intervención telefónica se haya construido sobre datos procedentes de una injerencia anterior ilícita. También refuerza la idea de que la motivación de una medida limitativa de derechos fundamentales debe existir en el momento en que se acuerda, sin que pueda ser

completada retrospectivamente con indicios que el juez autorizante no tomó expresamente en consideración.

MATERIA

Prueba ilícita. Intervenciones telefónicas. Derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE. Conexión de antijuridicidad entre una diligencia de investigación declarada nula y las pruebas derivadas de ella.

Control ex post de la suficiencia indiciaria de una intervención telefónica. Necesidad de que los indicios justificativos consten en la resolución judicial autorizante, en el oficio policial al que esta se remita o en resoluciones anteriores expresamente incorporadas por remisión.

Doctrina de los frutos derivados de la prueba ilícita. Artículo 11 LOPJ. Tutela judicial efectiva, proceso con todas las garantías y derecho a utilizar los medios de prueba. Procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Disolución anticipada del jurado por insuficiencia probatoria tras la exclusión de pruebas ilícitamente obtenidas.

ANTECEDENTES

El procedimiento se inició ante el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Cartagena por posibles delitos de infidelidad en la custodia de documentos y cohecho.

Uno de los acusados era funcionario del cuerpo de tramitación procesal y administrativa destinado en un juzgado de instrucción de Cartagena. Entre las funciones que tenía asignadas se encontraba la tramitación de unas diligencias previas seguidas por un posible delito de abusos sexuales.

El segundo acusado ejercía como abogado y había intervenido profesionalmente en un procedimiento penal tramitado en ese mismo órgano judicial.

Durante la investigación se acordaron distintas medidas de injerencia en las comunicaciones. En primer término se autorizaron grabaciones de conversaciones mantenidas en el interior de determinados vehículos utilizados por personas investigadas. Esa intervención ambiental fue posteriormente declarada nula.

Con posterioridad se acordó la intervención de los teléfonos de uno de los acusados. La cuestión central del procedimiento consistía en determinar si esta segunda intervención podía mantenerse una vez eliminada la información obtenida mediante las grabaciones ambientales previamente anuladas.

En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el Magistrado Presidente concluyó que existía conexión entre ambas diligencias y que, eliminada la información derivada de las intervenciones ilícitas, no subsistía material probatorio suficiente para mantener la acusación.



Por este motivo se acordó la disolución anticipada del Tribunal del Jurado y se dictó sentencia absolutoria respecto de ambos acusados por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y cohecho.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. El recurso fue desestimado y la absolución quedó confirmada.

Frente a esta última sentencia el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación, denunciando la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

La tesis del Ministerio Fiscal era que, aun eliminando las conversaciones obtenidas mediante la intervención ambiental declarada nula, existían otros indicios autónomos suficientes para justificar la intervención telefónica posterior.

Entre ellos citaba los encuentros existentes entre el funcionario investigado y otras personas sometidas a investigación, determinadas llamadas telefónicas, la información que aquel supuestamente facilitaba sobre investigaciones judiciales y policiales y la existencia de un patrimonio que, según la investigación, podía resultar desproporcionado en relación con sus ingresos como funcionario público. El Ministerio Fiscal solicitaba, en consecuencia, que no se extendiera la nulidad de la intervención ambiental a las escuchas telefónicas posteriores y que se anulara la sentencia absolutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza recordando la doctrina constitucional sobre la eficacia refleja de la prueba ilícita.

Conforme al artículo 11 LOPJ y a la jurisprudencia constitucional, cuando una intervención telefónica vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, la nulidad puede extenderse a las pruebas obtenidas posteriormente si existe entre la prueba originariamente ilícita y las pruebas derivadas una conexión natural o causal suficientemente intensa.

No obstante, la existencia de una relación causal no constituye por sí sola el único parámetro de análisis. La jurisprudencia constitucional ha elaborado la denominada doctrina de la conexión de antijuridicidad para determinar si la prueba derivada debe también quedar excluida.

El Tribunal recuerda que este análisis exige una doble perspectiva.

Desde una perspectiva interna debe examinarse la naturaleza y características de la vulneración del derecho fundamental producida en la prueba originaria, así como el conocimiento obtenido mediante esa injerencia ilícita.



Desde una perspectiva externa deben valorarse las necesidades de tutela efectiva del derecho fundamental afectado, determinando si admitir la prueba derivada comprometería la protección constitucional que corresponde al derecho al secreto de las comunicaciones.

Solo cuando la prueba posterior pueda considerarse jurídicamente independiente de la vulneración originaria y su valoración no comprometa las exigencias esenciales de tutela del derecho fundamental será posible mantener su validez.

Sobre esta base, el Tribunal Supremo aborda una cuestión de enorme importancia práctica: qué información puede ser tenida en consideración cuando se realiza un control posterior de la legitimidad de una intervención telefónica.

La Sala coincide con el Tribunal Superior de Justicia en que el examen debe limitarse a los indicios recogidos en la resolución judicial autorizante, en el oficio policial al que la resolución se remita o, en su caso, en otras resoluciones anteriores expresamente incorporadas por remisión.

No cabe realizar una reconstrucción retrospectiva acudiendo indiscriminadamente a todos los datos que pudieran constar en las actuaciones.

El fundamento de esta limitación es la propia exigencia constitucional de motivación de las medidas restrictivas de derechos fundamentales. La resolución judicial debe exteriorizar las razones que justifican la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la intervención en el momento en que esta se acuerda.

Si posteriormente pudiera completarse esa motivación con cualquier dato existente en el procedimiento, aunque el juez autorizante no lo hubiera utilizado ni mencionado, la exigencia de motivación judicial previa perdería buena parte de su contenido.

Partiendo de este criterio, el Tribunal Supremo examina directamente el oficio policial que solicitó la intervención telefónica y el posterior auto judicial que la autorizó.

La conclusión alcanzada es que los únicos indicios verdaderamente relevantes para justificar el sacrificio del secreto de las comunicaciones procedían precisamente de las intervenciones realizadas en el interior de los vehículos que habían sido declaradas nulas.

Una vez eliminada esa información, los restantes datos no tenían entidad suficiente.

Se hacía referencia, por ejemplo, al patrimonio del investigado, integrado aparentemente por dos viviendas y tres vehículos. Sin embargo, no se había concretado adecuadamente su valor ni su titularidad. Posteriormente se comprobó



que los vehículos no tenían una especial relevancia económica y que una de las viviendas pertenecía a varias personas.

Por ello, esa información patrimonial no podía justificar razonablemente la afirmación de que el acusado poseía un patrimonio incompatible con sus ingresos como funcionario.

También constaban algunas vigilancias policiales que ponían de manifiesto una determinada relación personal entre el acusado y otras personas investigadas, así como ciertos encuentros y llamadas telefónicas.

Sin embargo, tales contactos, aisladamente considerados, carecían de significación incriminatoria suficiente.

Algunas conversaciones no afectadas por la nulidad se referían incluso a asuntos completamente ajenos a la actividad delictiva investigada, como el asesoramiento relacionado con el cobro de una indemnización derivada de un accidente de tráfico. En definitiva, una vez depurado el material indiciario de toda la información procedente de las grabaciones ambientales ilícitas, los datos restantes no justificaban una medida tan intensamente restrictiva del derecho fundamental como la intervención de las comunicaciones telefónicas.

El Tribunal Supremo aprecia, además, una conexión causal directa e incuestionable entre la intervención telefónica posterior y la información obtenida mediante la diligencia previamente declarada nula.

La autorización de las escuchas telefónicas se encontraba sustancialmente construida sobre los datos obtenidos mediante aquellas conversaciones ilícitamente intervenidas.

Por este motivo, la nulidad de la primera injerencia debía proyectarse también sobre la intervención telefónica posterior.

La Sala rechaza igualmente que pudiera acudirse a la doctrina del hallazgo inevitable. Esta doctrina exige que el descubrimiento posterior sea verdaderamente autónomo respecto de la fuente ilícita, circunstancia que no concurría cuando precisamente los datos obtenidos mediante la intervención anulada habían servido para impulsar y justificar la nueva diligencia de investigación.

Excluidas las intervenciones telefónicas, las restantes pruebas disponibles eran insuficientes para sostener la acusación, extremo que ni siquiera constituía objeto específico de controversia en casación.

Consecuentemente, la disolución anticipada del Tribunal del Jurado y la absolución de los acusados resultaban conformes a Derecho.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y, con ello, la absolución de los acusados acordada tras la disolución anticipada del Tribunal del Jurado.

La Sala declara conforme a Derecho la nulidad de la intervención telefónica posterior por su conexión causal y de antijuridicidad con las grabaciones ambientales previamente declaradas ilícitas.

No se imponen costas procesales.

La sentencia declara expresamente que contra la resolución no cabe recurso alguno.

STS 524/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1ª

Sede: Madrid.

Fecha: 29 de julio de 2026

Número de sentencia: 524/2026

Número de recurso: 132/2024

Procedimiento: Recurso de casación.

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Fecha de deliberación y fallo: 9 de junio de 2026.

Id CENDOJ: 28079120012026100535

ROJ: STS 3574/2026

ECLI: ES:TS:2026:3574

NOTA PRÁCTICA

La sentencia presenta dos bloques doctrinales de especial utilidad práctica.

El primero reafirma con particular contundencia los límites de los recursos de las acusaciones contra pronunciamientos absolutorios. Una absolución basada en que no se ha probado el conocimiento o la intención fraudulenta del acusado no puede convertirse en condena en casación mediante una nueva valoración de la prueba, ni siquiera presentando la cuestión como una revisión de las inferencias relativas al dolo. Los elementos subjetivos —conocimiento, intención, ánimo defraudatorio— pertenecen también a la cuestión fáctica. Sin audiencia personal

del acusado, la casación no puede alterar esos hechos internos en su perjuicio. Solo subsiste la posibilidad de revisar cuestiones estrictamente jurídicas respetando íntegramente el *factum* o, en casos excepcionales de valoración absolutamente arbitraria, interesar la nulidad y devolución al tribunal de instancia, pero no una condena *ex novo*.

El segundo bloque, probablemente el de mayor interés práctico de la resolución, sistematiza la doctrina sobre la **defensa letrada ineficaz**, especialmente cuando se trata de abogados designados de oficio. El Tribunal Supremo afirma que el derecho de defensa no se satisface con el mero nombramiento formal de un abogado: la asistencia debe ser real, efectiva y alcanzar unos estándares mínimos de calidad. Los tribunales tienen un deber de reacción cuando adviertan una carencia defensiva manifiesta y grave. Ahora bien, ese control es excepcionalísimo: no autoriza al juez a revisar estrategias defensivas, sustituir al abogado ni juzgar retrospectivamente si otra táctica habría sido mejor.

Para obtener la nulidad por defensa ineficaz, corresponde al recurrente acreditar una deficiencia profesional objetiva, manifiesta y sustancial y, además, ofrecer un pronóstico razonable de que esa deficiencia pudo influir significativamente en el resultado del proceso. La Sala incorpora a su razonamiento, como criterio orientativo, el estándar norteamericano **Strickland**, basado precisamente en esos dos elementos: deficiencia objetiva de la asistencia y relevancia causal del déficit sobre el resultado.

Finalmente, en materia de estafa, la sentencia recuerda que el engaño bastante no desaparece por el hecho de que la víctima hubiera podido adoptar cautelas adicionales. La autoprotección no puede convertirse en una exigencia desproporcionada que traslade a la víctima las consecuencias de un engaño objetivamente idóneo. Cuando se simula una intermediación inmobiliaria legítima, se presenta falsamente a otra persona como abogado de la propietaria y se reciben 105.000 euros para una compraventa que se sabe imposible, estamos ante un supuesto paradigmático de estafa y no ante un mero incumplimiento contractual.

MATERIA

Delito de estafa agravada por recaer sobre vivienda y por razón de la cuantía.

Engaño bastante y deber de autoprotección de la víctima.

Recurso de la acusación contra un pronunciamiento absolutorio. Imposibilidad de modificar en perjuicio del acusado los hechos probados y los elementos subjetivos del delito. Límites de los artículos 849.1, 849.2 y 852 LECrim.

Derecho a una asistencia letrada efectiva. Defensa técnica ineficaz. Deber excepcional de supervisión judicial sobre la defensa de oficio. Estándares para determinar cuándo una deficiencia defensiva puede provocar indefensión constitucionalmente relevante.

Artículos 24 CE, 248, 249 y 250 CP y 849 y 852 LECrim.

ANTECEDENTES

La propietaria de una vivienda situada en Tegueste encargó inicialmente a una intermediaria inmobiliaria su venta por un precio de 200.000 euros.

La relación entre ambas terminó cuando la propietaria comprobó que la vivienda había sido anunciada en un portal inmobiliario por 180.000 euros, es decir, por un precio inferior al autorizado.

Pese a conocer que el encargo había quedado revocado y que, por tanto, ya no podía formalizar válidamente la operación, la intermediaria continuó aparentando ante una compradora que seguía plenamente facultada para gestionar la venta.

La compradora había visitado previamente el inmueble y había efectuado dos pagos de 1.500 euros cada uno como reserva. A partir de ese momento, la acusada continuó desarrollando la operación como si el mandato de venta permaneciera vigente.

Para reforzar la apariencia de legitimidad incorporó al plan a otro acusado, a quien presentó ante la compradora como abogado de la propietaria, pese a que no tenía esa condición ni conocía a la titular del inmueble.

Convencida de que estaba interviniendo en una compraventa auténtica, la víctima fue realizando sucesivas transferencias hasta alcanzar un total de **105.000 euros**. El dinero no fue ingresado en ninguna cuenta de la propietaria. Por el contrario, se distribuyó entre diversas cuentas pertenecientes a la intermediaria, familiares y terceros, entre ellas una cuenta del otro condenado, que recibió 20.000 euros.

Como la compraventa no llegaba a formalizarse, la perjudicada comenzó a exigir explicaciones. Llegó incluso a reunirse con quien creía abogado de la propietaria, quien le transmitió tranquilidad, confirmó que el dinero ingresado estaba destinado a la compraventa y le manifestó que, si esta finalmente no se realizaba, le sería devuelto.

La víctima terminó dirigiéndose directamente a la propietaria mediante burofax para exigir la formalización de la escritura. Fue entonces cuando descubrió que aquella había revocado meses antes el encargo de venta y que no había recibido cantidad alguna.

Una tercera acusada había participado en determinados actos de asesoramiento relacionados con los contratos de arras y con una donación realizada por los padres de la compradora para ayudarla a pagar el precio. Sin embargo, la Audiencia Provincial consideró que no existía prueba suficiente de que conociera el propósito fraudulento de los otros acusados y acordó su absolución.



La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a los otros dos acusados como autores de un delito de estafa agravada por recaer sobre vivienda y por la cuantía, imponiendo a cada uno **cuatro años de prisión y doce meses de multa**, además de la obligación solidaria de indemnizar a la perjudicada en 105.000 euros más intereses.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmó íntegramente la resolución. Contra esa sentencia recurrieron en casación los dos condenados y también la acusación particular. Esta última pretendía que se revocara la absolución de la tercera acusada y que también fuera condenada como partícipe en la estafa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de la acusación particular: imposibilidad de convertir la absolución en condena mediante una nueva valoración probatoria

El Tribunal Supremo comienza destacando que el objetivo de la acusación era transformar en condenatoria la absolución de la tercera acusada.

La razón de su absolución era estrictamente probatoria: aunque objetivamente había intervenido en determinadas actuaciones relacionadas con la operación inmobiliaria, no había quedado probado que conociera el plan fraudulento diseñado por los demás acusados.

A partir de ahí, la Sala desarrolla extensamente su doctrina sobre la imposibilidad de revisar en perjuicio del acusado los hechos probados de una sentencia absolutoria.

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que una condena fundada en la reconsideración de pruebas personales se produzca con respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

El tribunal que pretende modificar la valoración realizada en instancia debe poder escuchar directamente al acusado y, cuando resulte determinante, a testigos y peritos.

Esta posibilidad no existe en el recurso de casación, cuya propia naturaleza impide habilitar una nueva audiencia personal destinada a reevaluar el material probatorio. Por eso, un recurso de una acusación solo puede desembocar en una condena cuando la cuestión planteada sea **exclusivamente jurídica**, es decir, cuando respetando íntegramente los hechos probados se advierta que estos han sido erróneamente subsumidos jurídicamente.

Lo que no puede hacerse es modificar el relato fáctico, completar hechos no declarados probados o sustituir las inferencias probatorias del tribunal de instancia por otras perjudiciales para quien había resultado absuelto.



Los elementos subjetivos también son hechos

La sentencia insiste especialmente en que estas limitaciones alcanzan al dolo y a los restantes elementos internos del delito.

El conocimiento, la intención o el ánimo fraudulento no dejan de ser hechos por tratarse de realidades psicológicas. Normalmente se acreditan mediante prueba indiciaria, pero continúan perteneciendo a la *quaestio facti*.

Por ello, si el tribunal de instancia declara que no ha quedado acreditado que una acusada conociera el carácter fraudulento de una operación, el Tribunal Supremo no puede sustituir esa conclusión por la contraria y afirmar en casación que sí lo sabía.

Ese cambio supondría realizar una nueva inferencia fáctica contra reo sin haber oído personalmente a la acusada.

Consecuentemente, una vez afirmado en la instancia que la acusada absuelta actuó desconociendo el plan fraudulento, falta el elemento subjetivo imprescindible para el delito de estafa, que carece de modalidad imprudente.

Tutela judicial efectiva y sentencias absolutorias

La Sala admite que una sentencia absolutoria podría excepcionalmente ser anulada cuando su valoración probatoria fuese arbitraria, manifiestamente irracional o contraria a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

En ese caso, el cauce apropiado podría encontrarse en el artículo 852 LECrim por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero incluso entonces la consecuencia ordinaria no sería que el Tribunal Supremo dictara directamente una condena, sino la anulación de la sentencia y devolución de las actuaciones para que el tribunal competente realizara una nueva valoración respetuosa con las garantías constitucionales.

Nada de eso ocurría en este supuesto. La valoración probatoria que había conducido a la absolución era razonada y perfectamente defendible.

Especial restricción del artículo 849.2 LECrim cuando lo utiliza una acusación

También fracasa el intento de alterar los hechos probados mediante el artículo 849.2 LECrim.

El error facti exige auténticos documentos literosuficientes que demuestren por sí mismos y de manera inequívoca la equivocación del juzgador y que, además, no estén contradichos por otros elementos probatorios.

La acusación invocaba diferentes actuaciones y pruebas documentadas que no poseían esa autosuficiencia.



Además, existían pruebas personales, entre ellas la propia declaración de la acusada, que impedían considerar indiscutible la conclusión pretendida por la recurrente.

La sentencia llega a afirmar que, en el estado actual de la jurisprudencia constitucional y europea, resulta prácticamente imposible utilizar el artículo 849.2 LECrim para transformar una absoluc  n en condena.

Derecho a una defensa real y efectiva

Los recursos de los dos condenados introducen despu  s una cuesti  n distinta: denunciaban que la asistencia letrada recibida durante determinadas fases del procedimiento hab  a sido deficiente.

El Tribunal Supremo aprovecha el motivo para efectuar una extensa sistematizaci  n de la doctrina sobre la **defensa letrada ineficaz**.

El punto de partida es claro: el derecho de defensa no se satisface con la mera designaci  n formal de un abogado.

La asistencia t  cnica constituye un elemento esencial del proceso justo y ha de ser materialmente efectiva.

Especial importancia presenta la defensa designada de oficio. Cuando el Estado proporciona al acusado un abogado, no queda liberado de toda obligaci  n mediante su simple nombramiento. En circunstancias excepcionales debe garantizar que la asistencia sea verdaderamente operativa.

Ahora bien, este deber no permite a los tribunales fiscalizar ordinariamente la estrategia profesional.

La abogac  a desarrolla una funci  n constitucional caracterizada por su independencia y autonom  a. El   rgano judicial no puede decidir qu   pruebas deber  a proponer el abogado, qu   interrogatorios deber  a realizar, qu   estrategia procesal es preferible ni evaluar retrospectivamente cada decisi  n t  ctica.

La intervenci  n judicial   nicamente se justifica cuando exista una **carencia manifiesta, grave y ostensible**, hasta el punto de producir un verdadero vac  o defensivo.

El est  ndar de evaluaci  n de la defensa ineficaz

La sentencia recoge como criterio orientativo el denominado est  ndar **Strickland**, construido por la jurisprudencia norteamericana y previamente utilizado por la propia Sala.

Ese modelo gira en torno a dos grandes exigencias.



En primer término, debe comprobarse si la actividad del abogado se apartó objetivamente de unos estándares razonables de actuación profesional. Se parte, sin embargo, de una fuerte presunción favorable a la corrección de la estrategia elegida.

En segundo término, no basta acreditar un error profesional. Debe demostrarse que existe una **probabilidad razonable de que, sin aquella deficiencia, el resultado del procedimiento hubiera sido distinto y favorable al acusado**.

Por ello, quien denuncia una defensa ineficaz debe concretar las deficiencias padecidas y explicar qué alternativas defensivas relevantes dejaron de utilizarse y qué influencia real pudieron tener sobre la condena.

No cabe un análisis puramente retrospectivo que, conocido ya el resultado, califique como equivocada cualquier estrategia que no consiguió la absolución.

La Sala ofrece ejemplos de situaciones que sí podrían adquirir relevancia constitucional: ausencia total de contacto con el acusado, desconocimiento sustancial de la causa, omisión absoluta de prueba disponible sobre circunstancias eximentes o atenuantes, falta de citación de testigos decisivos, pasividad ante la prueba de cargo o inasistencia a actuaciones procesales esenciales.

Aplicación al caso: inexistencia de indefensión

Los recurrentes no se encontraban en una situación semejante.

Inicialmente habían contado con abogado de su elección durante la instrucción. Cuando este dejó de estar habilitado profesionalmente fueron requeridos personalmente para designar nuevo letrado.

Posteriormente se produjo, según cada caso, la designación de profesionales de oficio o de confianza. Las defensas presentaron escritos de conclusiones de orientación absolutoria y propusieron prueba.

Además, el nuevo abogado que posteriormente asumió una de las defensas dispuso de tiempo suficiente para preparar el juicio y presentó abundante documentación.

Los testigos que después se señalaron como supuestamente esenciales habían sido incluso propuestos por el Ministerio Fiscal.

No existía, en consecuencia, una defensa materialmente inexistente ni una deficiencia profesional manifiesta susceptible de haber condicionado causalmente la condena.

La Sala aprovecha además para precisar que **designación de abogado de oficio y reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita son instituciones**



distintas: puede ser designado un abogado de oficio aunque posteriormente el defendido deba abonar sus honorarios si no reúne los requisitos económicos para disfrutar de justicia gratuita.

Presunción de inocencia de los condenados

El Tribunal Supremo considera sobradamente acreditada la intervención de ambos condenados.

Respecto del segundo acusado, resultaban particularmente significativos el ingreso de 20.000 euros en su cuenta, su presentación ante la víctima como abogado de la propietaria, las comunicaciones telefónicas y mediante WhatsApp mantenidas con la perjudicada y las explicaciones que le ofreció sobre la supuesta formalización de la compraventa.

La víctima lo tenía incluso identificado en su teléfono como abogado de la propietaria.

Las conversaciones demostraban que intervino activamente en la construcción y mantenimiento de la apariencia de una operación inmobiliaria legítima.

Respecto de la intermediaria, las pruebas acreditaban que, después de haber sido revocado el encargo, continuó recibiendo cantidades de la compradora y desviándolas a diferentes cuentas.

La Sala concede especial importancia a que el dinero se distribuyera entre cuentas pertenecientes a distintas personas, circunstancia compatible con una voluntad de ocultación.

La afirmación de que las cantidades habían sido entregadas en metálico a la propietaria carecía de respaldo documental y fue expresamente negada por esta.

Resultaba especialmente significativo, además, que la acusada hubiera llegado a realizar un reconocimiento de deuda personal frente a la compradora por los **105.000 euros**, comprometiéndose a devolver esa cantidad. Tal reconocimiento resultaba difícilmente compatible con su tesis de haber entregado previamente el dinero a la propietaria.

Existencia de engaño bastante

Finalmente, los condenados pretendían presentar los hechos como un mero incumplimiento contractual.

El Tribunal Supremo rechaza tajantemente esa calificación.

El relato probado describe una operación concebida fraudulentamente una vez extinguido el encargo de venta. La acusada mantuvo ante la víctima la apariencia de seguir facultada para vender la vivienda, mientras el otro condenado se hacía pasar por abogado de la propietaria.

La víctima no tenía razón objetiva para sospechar que se estaba actuando contra la voluntad de la dueña, que el supuesto abogado carecía de esa condición ni que el dinero entregado no se destinaba a la compraventa.

El engaño era, por tanto, bastante.

El Tribunal rechaza que pueda reprocharse a la víctima no haber adoptado mayores cautelas. La jurisprudencia sobre autoprotección no autoriza a trasladar al perjudicado las consecuencias económicas de un fraude cuando su confianza se mantiene dentro de parámetros socialmente razonables.

La Sala califica expresamente los hechos como un **supuesto paradigmático de estafa**, y no como una controversia meramente civil derivada de un incumplimiento contractual.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima los tres recursos de casación: los promovidos por los dos condenados y el formulado por la acusación particular contra la absolución de la tercera acusada.

Se confirma íntegramente la condena de los dos acusados como autores de un delito de estafa agravada por afectar a una vivienda y por razón de la cuantía.

Cada uno mantiene la pena de **cuatro años de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **doce meses de multa**, con cuota diaria de seis euros.

Igualmente se mantiene su obligación conjunta y solidaria de indemnizar a la perjudicada en **105.000 euros**, más los correspondientes intereses.

Se confirma asimismo la absolución de la tercera acusada, al no haberse acreditado que conociera el propósito fraudulento de los demás intervinientes.

Se imponen a cada uno de los condenados las costas de sus respectivos recursos y a la acusación particular las correspondientes al suyo, junto con la pérdida del depósito constituido.

Contra la sentencia no cabe recurso.

STSJ DE EXTREMADURA 252/2026

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Sala: Sala de lo Social.

Sección: 1ª

Sede: Cáceres.

Fecha: 24 de marzo de 2026

Número de sentencia: 252/2026

Tipo de procedimiento: Recurso de suplicación.

Número de recurso: 720/2025

Procedencia: Juzgado de lo Social n.º 4 de Badajoz, procedimiento de Seguridad Social en materia prestacional n.º 947/2024.

Sentencia recurrida: Sentencia n.º 294/2025, de 23 de julio de 2025.

Recurrente: trabajador solicitante de la prestación de incapacidad permanente.

Recurrido: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Id CENDOJ: 10037340012026100247.

ROJ: STSJ EXT 464/2026.

ECLI: ES:TSJEXT:2026:464.

NOTA PRÁCTICA

Sentencia especialmente interesante en materia de **incapacidad permanente total derivada de patologías psíquicas**, porque el Tribunal Superior de Justicia revoca la desestimación acordada en primera instancia y reconoce la incapacidad permanente total a un director de agencia de seguros que padecía un **trastorno adaptativo con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido**.

La utilidad práctica del pronunciamiento radica en que la Sala no se limita al diagnóstico médico ni exige que la patología produzca una incapacidad psíquica generalizada. Lo determinante es confrontar las **limitaciones funcionales concretas** con las exigencias reales de la profesión habitual. En este caso, aunque el cuadro estaba especialmente relacionado con el entorno laboral previo, el propio informe médico evaluador advertía que la exposición a dicho entorno podía provocar un claro empeoramiento y un retroceso en la evolución clínica. La Sala conecta esta circunstancia con las elevadas exigencias de carga mental de la profesión —comunicación, toma de decisiones, atención compleja y atención al público— y concluye que, en el momento de la valoración, el trabajador no estaba en condiciones de desarrollar las funciones fundamentales de su profesión habitual.

Es también relevante que el Tribunal reconozca la incapacidad aunque exista una eventual posibilidad de mejoría. La posibilidad futura de recuperación no impide



declarar una incapacidad permanente cuando esa recuperación no es actual y suficiente, sin perjuicio de que el INSS pueda posteriormente promover una **revisión por mejoría conforme al artículo 200 TRLGSS**.

Procesalmente, la resolución recuerda además las importantes limitaciones de la revisión fáctica en suplicación: no cabe pretender sustituir la valoración conjunta de la prueba efectuada en instancia mediante la simple incorporación al relato de hechos probados de las conclusiones de una pericial favorable.

MATERIA

Incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.

Patología psiquiátrica consistente en trastorno adaptativo con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido.

Determinación del grado de incapacidad atendiendo a las **limitaciones funcionales y a las exigencias concretas de la profesión habitual**, y no exclusivamente al diagnóstico médico.

Profesión habitual de director de agencia de seguros.

Revisión de hechos probados en el recurso de suplicación y límites a la sustitución de la valoración probatoria efectuada por el juzgador de instancia.

Aplicación de los artículos 193 y siguientes de la LRJS, artículo 193 TRLGSS, disposición transitoria vigésima sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015 y artículo 200 TRLGSS.

ANTECEDENTES

El trabajador estaba afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y desarrollaba como profesión habitual la de **director de seguros o director de agencia de seguros**, correspondiente al código CNO-11 1327.

Tras permanecer en situación de incapacidad temporal durante el plazo máximo de 545 días, el 16 de julio de 2024 se inició de oficio un expediente de incapacidad permanente.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 25 de julio de 2024 denegando la prestación al considerar que las lesiones padecidas no alcanzaban un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral.

El trabajador formuló reclamación previa y posteriormente demanda judicial, solicitando que se le reconociera una incapacidad permanente absoluta y, subsidiariamente, una incapacidad permanente total para su profesión habitual.



El cuadro clínico residual reconocido por el Equipo de Valoración de Incapacidades consistía en un **“trastorno adaptativo con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido”**.

Especial importancia tenía la descripción de las limitaciones funcionales incorporada al expediente. Se hacía constar que las limitaciones psíquicas continuaban en curso y que, según el psiquiatra que atendía al trabajador, la exposición a su entorno laboral previo ocasionaría, con elevada probabilidad, un claro empeoramiento de la sintomatología y un retroceso en su proceso evolutivo. El Juzgado de lo Social, después de valorar el dictamen del EVI, la prueba pericial aportada por el trabajador y los restantes informes médicos, desestimó la demanda. Consideró esencialmente que los problemas psicológicos se encontraban relacionados con la empresa y con el concreto puesto de trabajo que venía desempeñando, pero no impedían desarrollar con carácter general su profesión habitual.

Contra esta decisión el trabajador interpuso recurso de suplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala comienza examinando los motivos destinados a revisar el relato de hechos probados.

El recurrente pretendía, en primer lugar, incorporar las conclusiones del informe pericial médico aportado a su instancia y, en segundo término, precisar que su profesión habitual era la de director de agencia de seguros durante el periodo comprendido en el expediente administrativo.

El Tribunal rechaza ambas modificaciones.

Respecto de la prueba pericial, explica que la revisión fáctica no puede utilizarse para trasladar sin más a los hechos probados el contenido íntegro o las conclusiones de una determinada prueba. Lo que debe proponerse es un **hecho concreto, relevante y directamente acreditado**, y no sustituir la valoración conjunta realizada por el juzgador por la interpretación probatoria defendida por una de las partes.

Recuerda la Sala la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual corresponde al juez de instancia valorar libremente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando existen diversos informes médicos o periciales con conclusiones diferentes, el recurso de suplicación no constituye una segunda instancia en la que pueda efectuarse una nueva valoración global de todos ellos.

Solo excepcionalmente puede prosperar la revisión cuando el documento o pericia invocados evidencian directamente un error manifiesto o presentan una especial solvencia científica que permita demostrar de forma inequívoca la equivocación del juzgador.

Sin embargo, el rechazo de la revisión de hechos probados no conduce a la desestimación del recurso.

Al abordar la cuestión jurídica sustantiva, la Sala recuerda la doctrina tradicional relativa al concepto de incapacidad permanente total.

La incapacidad no puede determinarse atendiendo únicamente al nombre o a la gravedad abstracta de las enfermedades padecidas. Lo decisivo es establecer qué **limitaciones funcionales** producen esas enfermedades y comprobar posteriormente cómo afectan a las tareas fundamentales de la profesión habitual. Una persona está capacitada para desarrollar una profesión cuando puede ejercerla con habitualidad, profesionalidad, continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento razonablemente exigibles.

Por ello, la valoración de la incapacidad es esencialmente profesional. La misma patología puede resultar compatible con determinadas profesiones y, sin embargo, impedir el desempeño normal de otras.

La Sala diferencia igualmente los distintos grados de incapacidad. La incapacidad permanente absoluta exige una afectación que impida desarrollar cualquier actividad laboral con un mínimo de eficacia, rendimiento y profesionalidad. La incapacidad permanente total, en cambio, se produce cuando las limitaciones impiden desarrollar **todas o las tareas fundamentales de la profesión habitual**, aunque permanezca una capacidad residual susceptible de ser utilizada en otra actividad profesional distinta.

Desde esta perspectiva, el Tribunal analiza específicamente el cuadro psicológico del trabajador.

El dato decisivo es que el propio informe del médico evaluador constataba unas limitaciones psíquicas todavía activas y recogía la consideración del psiquiatra de que la exposición al entorno laboral podía ocasionar, con elevada probabilidad, un claro empeoramiento de la sintomatología y un retroceso en el proceso evolutivo.

Esta circunstancia debe ponerse en relación con las exigencias propias de la profesión de **director de agencia de seguros**.

La Sala destaca que dicha actividad presenta importantes requerimientos psicológicos y cognitivos. En concreto, señala un grado **4 sobre 4 en comunicación, toma de decisiones y atención-complejidad**, además de un grado **3 sobre 4 en atención al público**.

La profesión exige, por tanto, una elevada carga mental, capacidad continuada de concentración, interacción interpersonal, adopción de decisiones y gestión de situaciones complejas.

